



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00662

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta, que la demandada se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 19 de julio de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **COOPERATIVA NAVAL "COONAVAL"**, en contra de **RUTH ESTHER SANDOVAL DE PEÑA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>2</sup>, se RESUELVE:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 12. Cd-01

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8973a36bc1b02e47507b8284809ae32a6afa312ba60788abbddbc49748237cc9**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00703

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra DIANA MARCELA OLARTE CAMACHO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 24 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **29 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 16, Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363568bd9ffc0411e4c6c86931f425b45aa589375c46fe406b9fdcde68787d97**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00759

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el 10 de abril de 2023, este juzgado dispone:

.- Que en atención a la solicitud radicada el 10 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 152 del C. G. del P., se **concede el amparo de pobreza** solicitado por la demandada CAROL JACQUELINE ALVAREZ GONZALEZ. Como consecuencia de lo anterior, la amparada queda exonerada de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos que demande la actuación, así como también prestar cauciones procesales y ser condenada en costas (art. 154 ibídem).

.- De la contestación de la demanda, presentada por la demandada a través de apoderado judicial [amparo por pobre], mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2023 dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

.- Encontrándose inscrito el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-787095, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 06 de julio de 2023, se DECRETA el SECUESTRO del mismo.

.- Para lo anterior, se COMISIONA al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16dc489b378f89018de186a963ab6aae951621b8003f72784a04b23caea14e11

Documento generado en 24/07/2023 02:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00865

Dando alcance a la solicitud de terminación<sup>1</sup> del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL ALMERIA DE SAN LUIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MANUEL ANTONIO PULIDO BUITRAGO y MARIA DEL CARMEN PULIDO VIUDA DE CABEZAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. -** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 16 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fol 1, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b3891dce95161a8803911369427129c31766897c72355ed5c7f5ba76bf8a8**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2021-01063**

### ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso declarativo promovido por Miguel Alejandro Gómez Mejía en contra de Opera Inversiones Urbanas S.A.S. en Reorganización.

### ANTECEDENTES

Miguel Alejandro Gómez Mejía, a través de apoderado judicial, demandó a Opera Inversiones Urbanas en Reorganización, pretendiendo:

- i) *“DECLÁRESE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a la persona jurídica ÓPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en razón a que son IMPUTABLES por negligencia de los daños producidos al señor MIGUEL ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, y, por lo tanto, SEAN CONDENADOS al pago de perjuicios relativos al daño”.*
- ii) *“DECLÁRESE probado y existente el NEXO CAUSAL que media entre el hurto de las posesiones del señor MIGUEL ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA y la responsabilidad por negligencia al cuidado de las cosas de la persona jurídica ÓPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y posteriormente la negligencia a responder, bajo promesa estipulada, a la reposición de dichos elementos hurtados al señor GÓMEZ MEJÍA, que fundamenta la reparación, por parte de la persona jurídica demandada de dichos perjuicios, con base en los HECHOS y PRUEBAS allegadas a la presente demanda”.*
- iii) Que como consecuencia del éxito de tales pretensiones se condene a la demanda a pagarle la suma de \$14.120.000 a título de daño emergente consolidado; \$12.738.933 por concepto de lucro cesante consolidado; \$1.500.000 correspondiente al daño inmaterial causado en su especie de daño moral y vida en relación y lo que llegase a resultar probado dentro del proceso.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que entre el demandante y la sociedad demandada se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era *“realizar unas fotografías de carácter comercial”* en las instalaciones de esta última.

Que entre las partes se pactó, el 18 de septiembre de 2018, la guarda de los equipos de fotografía de propiedad del actor en un espacio ubicado en la carrera 6ª # 11b - 02 de Bogotá.

Que en esa misma fecha se hurtaron de las instalaciones antes referidas equipos de propiedad del demandante, cuyo valor, sostiene, asciende a la suma de \$14.120.000. Lo anterior dio lugar, en su momento, a la formulación de la



correspondiente denuncia penal.

Que la parte demandada admitió su responsabilidad en el insuceso, de ahí que le propusieran la adquisición, por su parte, de nuevos equipos en orden a reemplazar los anteriores, ello con el compromiso de reembolsarle el dinero correspondiente.

Que el demandante adquirió a *motuo proprio* equipos similares a los hurtados, por valor de \$12.708.933. De ello, aduce, remitió la correspondiente cuenta de cobro a la pasiva.

Que a pesar de haber requerido en diversas ocasiones a la demandada para el pago correspondiente estos se han guardado de proceder de conformidad, transgrediendo de esa manera el deber de cuidado que, entiende, le es atribuible, amén de la infracción al contrato bilateral en el cual la sociedad convocada se comprometió a reponer los mencionados equipos, sin que pueda predicarse en cualquiera de esas dos hipótesis la configuración de una causa extraña que rompa el condigno nexo causal, presupuesto de la responsabilidad civil.

En tanto inadmita la demanda y subsanada en oportunidad se admitió la demanda mediante auto de 21 de febrero de 2022, en el cual se ordenó enterar a la demandada de dicho proveído.

Así, pues, notificado en debida forma el extremo pasivo de la acción adelantada en su contra optó por guardar silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró*



*cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Abordando sin más dilación la polémica que el litigio reclama, comiencese diciendo que el Código Civil Colombiano en su artículo 2341 prevé que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización ...”*, de donde desgaja que solamente a quien pueda imputársele determinada conducta, ora por acción, ora por omisión, le es endilgable responsabilidad.

Y bien, se debe partir del principio de que la responsabilidad civil nace de un hecho violatorio del derecho ajeno, pues es de ese suceso que surgen las acciones resarcitorias a favor del afectado o afectados con el hecho dañino, indistintamente si el hecho proviene, ya del incumplimiento de obligaciones previamente estipuladas -responsabilidad contractual-, ora de un comportamiento fuera de un marco contractual -responsabilidad extracontractual o aquiliana-.

Es que es principio general de la responsabilidad civil que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo (C.C. Libro 4º, Tit. 12 y Tit. 34.). Empero, puede ocurrir que a pesar de haber tenido ocurrencia un hecho ilícito no haya lugar al resarcimiento patrimonial, ya porque el hecho no ha causado daño alguno, o el hecho provino por una fuerza mayor o caso fortuito, o como cuando no se prueba la culpa del demandado en el evento de que tal carga le corresponda al demandante, o no demuestra el perjuicio o su cuantía, eventos en que, entonces, no existirá responsabilidad.

En otras palabras, en estos últimos supuestos, el simple hecho o acto ilícito no genera, *per se*, responsabilidad civil. Si el demandante no demuestra la culpa del demandado cuando legalmente tal carga le corresponda, o el perjuicio padecido o su cuantía, o en el proceso de ninguna manera se puede establecer, el demandado queda exonerado de la responsabilidad imputada.

Pues bien, si algo quedó claro a vuelta de la subsanación de la demanda, es que la responsabilidad que se le pretende endilgar a la sociedad demandada se enmarca dentro de una responsabilidad de cariz aquiliana. Ese punto no admite duda, pues esa es la redacción del petitum, fíjese: *“DECLÁRESE RESPONSABLE POR RESPONSABILIDAD CIVILE XTRACONTRACTUAL a la persona jurídica ÓPERA INVERSIONES URBANAS S.A.S. ENREORGANIZACIÓN, en razón a que son IMPUTABLES por negligencia de los daños producidos al señor MIGUEL ALEJANDRO GÓMEZ MEJÍA, y, por lo tanto, SEAN CONDENADOS al pago de perjuicios relativos al daño”*.

El norte de la pretensión declarativa y la forma en que también lo entiende el juzgado, además, encuentra asidero en lo consignado en los fundamentos de derecho de la demanda, cuando se dice que: *[e]s fundamento de esta demanda en el artículo 63 del Código Civil tocante a las clases de culpa y dolo, y en el artículo 2341 del Código Civil, que regula la responsabilidad extracontractual directa, como es considerada aplicable a las personas jurídicas, tal como el demandado.*

Así, si de lo que se trata es de sostener la tesis que la demandada resulta responsable civilmente por los hechos relacionados con el hurto de los equipos de fotografía del actor en tanto se les puede endilgar culpa, entonces debe partirse de un encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal.

La mirada de la culpa que hace el juzgado, en concreto y con perspectiva de un deber impuesto por imperativo normativo, es la misma de la que de antaño han hablado tratadistas de la mayor importancia en el contexto mundial. Así,





bueno es traer a capítulo lo dicho por Philippe LeTourneau, quien define la culpa en sentido amplio como “*un comportamiento ilícito que contraviene a una obligación a un deber impuesto por la ley o por la costumbre*” (Le Tourneau, 2003, pág. 122).

A su vez, los profesores Trigo Represas y López Mesa hacen énfasis en el aspecto normativo de la culpa cuando refieren que: “[l]a culpa siempre lleva implícito un defecto de conducta; es un concepto de carácter normativo que se funda en que el sujeto debía hacer algo distinto de lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias” (Trigo Represas & López Mesa, 2005, pág. 679)

En otra voz, para casos como el de autos y aun cuando se hable de culpa al tenor del artículo 2341, el juez debe verificar que el agente no cumplió cabalmente con el catálogo de conductas que expresamente le exige dicha regulación (Mazeaud & Tunc, 1993, pág. 67).

Así, si se le intenta endilgar culpa a la sociedad demandada, debe entonces analizarse, inexorablemente, cuál era el deber que - no en virtud de un pacto negocial, pero si de un deber impuesto por imperativo legal - le era exigible a esta.

Y la conclusión a la que llega el juzgado es que si se opta por una declaratoria de responsabilidad aquiliana, como de suyo lo plantea la demanda, entonces ello excluye, *prima facie* y por obvias razones, una obligación con veneno en un contrato entre la demandada y el demandante. Así, bajo ese análisis no existe un deber de guarda, vigilancia o supervisión sobre los equipos extraviados que le fuera atribuible a la sociedad demandada.

Claro, porque ni la demanda lo explica, ni tampoco se deriva de una sana hermenéutica de la ley, que la demandada por mandato expreso del legislador tuviese la responsabilidad de asegurar y resguardar los equipos de fotografía del actor y mucho menos salir a responder por la pérdida parcial o total de los mismos, ora ante un daño, ora por su extravío.

Ahora, mucho menos podría salir avante la pretensión declarativa, de la que desgaja la resarcitoria, si es que se anuncia una responsabilidad directa como fundamento normativo del *petitum*. Claro, porque a responsabilidad civil extracontractual, por su misma esencia, implica una subcategorización, fundada en la fuente de la misma, esto es, la responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta (Tamayo, 1986).

La responsabilidad civil extracontractual directa, es aquella disciplinada por el artículo 2341 del Código Civil, denominada como la responsabilidad por el hecho propio, que tiene como premisa sustancial, la confluencia de los tres elementos axiológicos ya desarrollados -hecho dañoso, conducta imputable a título de dolo o culpa, y una imputación causal-, y es en estricto rigor, una obligación indemnizatoria imputable a quien causó, culposa y causalísticamente un daño a otro (Visintini, 2015), ello permite entrever que se trata de un sistema de responsabilidad de corte subjetivo con un régimen de culpa probada, por cuanto el esquema sustancial de la responsabilidad por el hecho propio, se erige bajo la confluencia de los tres elementos aludidos, particularmente, de la culpa, ya que en el esquema, no se puede prescindir de ella, y en consecuencia, la exoneración del demandado, puede proceder por la aducción y acreditación de una causa extraña o de la ausencia de culpa.

Fíjese bien que esta es la que se predica del autor del daño y consiste en ejecutar una actividad que, aunque lícita, crea más peligros de los que la sociedad está en capacidad de soportar Jaramillo (2013). Para Javier Tamayo Jaramillo (2013) la naturaleza de la responsabilidad por actividades peligrosas, descansa en la





culpa probada, desde luego que acá no está ante un régimen de esa naturaleza y mucho menos ante una actividad de ese linaje, como para que le fuera aplicable la responsabilidad de jaez extracontractual directa.

Ahora, en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, se regula la otra especie de responsabilidad civil extracontractual: la responsabilidad civil extracontractual indirecta, en virtud de la cual, se produce la imputación de una obligación indemnizatoria para *“todo el que tenga la obligación legal o contractual de cuidar a otra persona responsable de los ilícitos cometidos por sus dependientes”* (Tamayo, 1986, p.6-7), ello significa que quien asume el pago de la obligación indemnizatoria, es una persona distinta a quien, fenomenológicamente, causó el daño, y ello, se efectúa por medio de la imputación jurídica.

Entonces, entiéndase que la diferencia entre la responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta radica en que, la directa, se deslinda de una conducta positiva, esto es, de una acción; y, por contra, la indirecta, se deriva de una conducta omisiva, es decir, el daño se causó por la inobservancia de la diligencia en el cuidado de la relación jurídica preexistente de vigilancia y cuidado personal, de manera que, es una hipótesis en la que el sujeto causa indirectamente ese daño, por la inobservancia de su obligación de origen legal o contractual (Rodotà, 1984).

La anterior reflexión tiene importancia si es que, acá, se apuntó en los fundamentos de derecho de la demanda y de forma expresa a una responsabilidad aquiliana y directa, imposible de aplicar para el caso concreto por lo antes dicho. Nótese que acá más bien podría hablarse de una responsabilidad extracontractual indirecta por cuanto se trataría hipotéticamente de un proceder omisivo y en tanto lo que se entiende de otros apartados de la demanda es que existió negligencia en una presunta obligación de vigilancia, predicable por supuesto no de la persona jurídica en sí misma, sino de sus dependientes.

Pero es que ni aun asumiendo, por vía de exegesis de la demanda, que para el caso concreto se trataba de una responsabilidad de la última especie anunciada, hay forma de derivar lo que la parte actora pretende, pues, como se viene insistiendo, la responsabilidad extracontractual tiene hontanar en una conducta que le es exigible al agente en virtud de un reglamento o norma. Y es que el contrafactual de esa tesis implicaría entonces que cualquier persona estaría llamada a responder por el daño que se pueda causar a alguien por el simple hecho de que este se encuentre en un espacio donde aquél ejerce algún tipo de tenencia o señorío, por supuesto que ello no es así.

Entonces, si es que ni la demanda lo precisa, ni tampoco el juzgado encuentra, una transgresión de un deber de cuidado o vigilancia de los equipos extraviados, desde luego en virtud de una norma o reglamento que así lo impusiera, la conclusión es derecha, no existe forma de deducir judicialmente culpa atribuible a la demandada.

Ahora, si como se dijo, no existe duda sobre el régimen de responsabilidad al que acudió la demanda, ello sobre la base de una lectura armónica de la pretensión y los fundamentos de derecho invocados, dando por sentado que cuando se aduce una de carácter extracontractual por principio de identidad lógica ello excluye de suyo una de carácter contractual, entonces suficiente resulta el análisis hecho para desestimar la pretensión declarativa de la cual se deriva la indemnizatoria. Y que no se diga que el juez entonces, incluso ante la claridad de lo pedido, debió revisar el caso con perspectiva de un régimen no aquiliano apelando a la facultad - deber interpretativo del juez.



Y es que: “[l]a labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada jurisprudencialmente como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley. Sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante. Desde luego, tal voluntad se puede extraer del cuerpo entero de la demanda, esto es, de los hechos íntimamente ligados a las pretensiones” (CSJ, Cas. Civil, sent. abr. 17/98. Exp. 4.680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

En el caso que se analiza no hay oscuridad en lo pedido, que implicara ubicar al juez en una labor hermenéutica en pos de descifrar su alcance. Una cosa es, se insiste una vez más, una responsabilidad contractual y otra una de naturaleza extracontractual de suyo excluyentes por definición.

Porque la facultad de interpretación de la demanda tiene como finalidad que, ante la falta de claridad del escrito contentivo de la demanda, se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante, sin desconocer o variar abiertamente sus factores esenciales, con la precaución de no tergiversar la *litis*, de no suplantar la voluntad de quien demanda, de no modificar la *causa petendi* y el *petitum* planteado en el escrito inicial, porque ello llevaría al fallador a resolver pretensiones que no fueron planteadas o a dirimir el litigio con base en hechos que no fueron debatidos.

Y es que adoptar una tesis contraria implicaría, aquí, que se terminara por pervertir la pretensión y por ahí derecho resentir el principio de congruencia de la sentencia, en tanto conduciría a decidirse sobre un régimen de responsabilidad que no ha sido invocado, estructurándose así el supuesto de hecho de un fallo asimétrico.

En todo caso, en gracia de discusión y solo con el propósito de ahondar en razones adicionales para desestimar las pretensiones de la demanda, acá tampoco es posible establecer un vínculo obligacional entre las partes que implique derivar responsabilidad contractual.

En efecto, fíjese que si bien se aduce la existencia de un presunto compromiso verbal por parte de la demandada de guardar los equipos de fotografía del demandante, y desde luego y no podría ser de otra manera, responder por su extravío, de ello no existe prueba alguna en el plenario más allá del dicho de este último.

Y es que, además, no resulta muy puesto a las reglas de la experiencia que las partes, plasmando *in extenso*, con suficiente detalle y por escrito, las obligaciones correlativas de una y otra, optarán por modificar posteriormente la voluntad contractual para que la contratante asumiera, de forma verbal, una obligación unilateral de guarda de los equipos del contratista.

Claro, porque si es que lo que surgió con posterioridad a la suscripción del contrato de prestación de servicios fue entonces uno verbal de depósito gratuito, algo poco probable revisado el clausulado escrito y su marcada onerosidad, contraviniendo incluso el propósito mismo de su objeto que refería que el contratista se obligaba “bajo su autonomía e independencia”, pero además regulando de antemano el robo de los equipos de fotografía para precaver que tal cosa solamente daría lugar a ajustar el cronograma, entonces en verdad que una teoría del caso como la que propone la demanda no logra persuadir a la jurisdicción.

Ahora, que no se diga que la obligación que daría lugar a la declaratoria de responsabilidad, en todo caso contractual, no de naturaleza aquiliana



como la pretensión lo reclamaba, encuentra asidero probatorio en el cuerpo de los correos electrónicos cruzados entre la partes, por supuesto que de lo que se trata acá es de demostrar, además de la existencia del daño, la culpa del agente, y justificar argumentativamente donde la misma halla venereo-

Es así, porque dicha documental apenas si da cuenta de una intención de pago, desde luego que mucho más se exige si de lo que se trata es que en sede judicial se declare la responsabilidad civil y derivar consecuencias indemnizatorias a cargo del demandado, obviamente sobre la base del análisis jurídico del fundamento mismo de la obligación que se dice se transgredió, caso contrario se está, justamente, ante una documental que por sí sola muy poco dice de lo que se echa en falta.

Porque ni analizada esa documental de forma insular, ni conectada con los demás probanzas de esa índole, logra deducirse donde está el fundamento de la responsabilidad que se pretende sea declarada por la jurisdicción civil, además de lo dicho anteriormente al abordar la polémica del litigio.

Y si es que en gracia de discusión se hablara de una responsabilidad civil de naturaleza contractual, a pesar de lo enfático de la pretensión, entonces tampoco existe prueba suficiente de que la sociedad demandada se hubiese obligado de forma unilateral a restituir la cosa corporal que, supuestamente, se dio a guardar o que hubiera asumido, muy a pesar del perfil mismo del contrato escrito, una obligación posterior de guarda y vigilancia sobre los bienes del demandante, algo que ni de lejos se puede asumir por el simple hecho que este referidla voluntad de aquella de pagar unas sumas que, se dice, se venían debiendo al actor.

Baste ya lo dicho para denegar las pretensiones de la demanda. En tanto perdidosa la parte demandante se impone la condigna condena en costas. [Artículo 365 del C.G.P.]

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

**TERCERO.-** En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb01ccf00d15518f04839445bc55742a252bb26d1f12d76ea7773d6663631c46**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00080

Dando alcance al memorial radicado en el correo institucional, por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado resuelve:

.- Previo a emitir pronunciamiento respecto de la renuncia remitida por el abogado César Alberto Garzón Navas, se requiere para que acredite que le envió la comunicación a su poderdante, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP, comoquiera que en la cadena de mensaje no es posible verificar que el correo electrónico corresponde al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f66ed851f199977f37f6df1d70e3c5dc875856940ee83f9949a67f916f9e4d4**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00184

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la notificación remitida por mensaje de datos<sup>2</sup> a la demandada, el 17 de mayo de 2023, cuyo resultado fue negativo.

-. Previo a pronunciarse sobre la notificación remitida por mensaje de datos a la demandada, el 8 de junio de 2023, se insta a la parte actora a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “[e]l interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior, se solicita atendiendo a que la cuenta electrónica a donde se remitió la notificación corresponde al correo corporativo de la entidad donde labora la demandada, y en los memoriales que remitió al juzgado, previamente, la parte actora solicitó tener en cuenta esa dirección para efectos de notificación de la ejecutada, esto debido a que el pagador estaba haciendo efectivo los descuentos. Pero téngase en cuenta que la efectividad de la medida cautelar no es el supuesto que establece la norma para surtir la notificación en una cuenta electrónica, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es claro al señalar que la dirección electrónica “**corresponde al utilizado por la persona a notificar**”, siendo esta, y no otra, la razón para surtir la notificación en determinado correo.

Además, aunque la parte actora refiere que el correo corporativo a donde le remitió la notificación a la demandada fue reportado en la solicitud de diligenciamiento de crédito, lo cierto es que al revisar ese documento no se observa que se encuentre registrada esa cuenta, y si bien el pagador informó que estaba haciendo efectivo los descuentos nada dijo sobre algún correo electrónico para la notificación de la ejecutada ni tampoco es posible deducir algo en ese sentido en su comunicación.

Ahora, si bien han sido infructuosos los intentos de notificación de la demandada, es claro que se tiene conocimiento del lugar donde labora, a partir de ahí es posible dirigir la búsqueda de información tendiente a obtener una dirección donde surtir ese trámite.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 08, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137111620dee4b85a6f141836f10de76c0b0587a2ab75017a56239f8d1b8cea9**

Documento generado en 24/07/2023 02:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00208

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado al correo institucional del despacho, remitido por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Previo a pronunciarse sobre la notificación por aviso enviado por mensaje de datos al demandado, el 15 de noviembre de 2022, requiérase a la parte actora para que acredite que le envió previamente el citatorio, esto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Téngase en cuenta que con auto de 28 de noviembre de 2022 el juzgado desestimó el citatorio remitido al ejecutado el 21 de junio de 2022, si el demandante le remitió otro citatorio posterior a este, se insta a que allegue la comunicación, en caso de no haberlo realizado se exhorta a que repita la notificación, remitiendo el respectivo citatorio previamente al envío del aviso, pues así lo dispone la citada norma.

En todo caso, téngase en cuenta que tanto el citatorio como el aviso que sea adosado al expediente, deberá corresponder a una copia cotejada por la empresa de mensajería, pues así lo refiere el artículo 291 y 292 del CGP, esto se aclara comoquiera que el aviso que allegó el demandante no está cotejado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 234145f3f700b2d53eaa5cdf179f4b8bff65062a65ac6c473f02a96a09a13ef7

Documento generado en 24/07/2023 02:58:11 PM

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-02.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00241

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HERMINIO CORDON LIZCANO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 8 de febrero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **13 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eb27afa2156e6ddb385d3766f573433a65a2d12fcec7e99bd7639f7f5b38**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00321 instaurado por “FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018” administrado por FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en contra de NORBERTO CASTRO RAMIREZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 7, Folio 6, Doc. 8, Folio 6, Doc. 10, Folio 6, C.1)	\$18.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$368.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00321

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- De otro lado, una vez se tenga certeza de las existencia o no de los títulos judiciales para la presente ejecución, se le dará el trámite correspondiente a la liquidación de crédito, comoquiera que bajo el supuesto de hecho de la existencia de títulos judiciales lo mismos deben ser tenidos en cuenta como abonos a la obligación que aquí se cobra<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d6c08a2272636ba449f5764dcaff0537dd230a43efaea7dfce36bd7be06e11**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo ordenado en sentencia STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00321

Dando alcance a los memoriales que anteceden radicados a través del correo institucional, el juzgado Dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte actora los correos allegados por parte del pagador donde informa los descuentos realizados a la parte demandada en razón de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 014330 del 05 de agosto de 2022. Sin embargo, adviértase que de acuerdo con el informe de títulos expedido por la secretaria para la presente ejecución no obran títulos judiciales.

.-En todo caso, a fin de verificar la existencia de títulos judiciales, se ordena oficiar al pagador TELESENTINEL LTDA., para que **informe** con destino al presente proceso la cuantía de los dineros que han sido descontados del salario del ejecutado, las fechas de las consignaciones, y la cuenta de depósitos judiciales a favor de la cual se ha efectuado lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f28395fc92d799bd9554748818a08182acc9a2efe13dc7a66a73b1520e914**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00508

Dando alcance a la solicitud de terminación<sup>1</sup> del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **AGRUPACIÓN CAFAM II AGRUPACION 13 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de MARIA DEL PILAR GUAQUE TARAZONA, por PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO. -** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 02, fol 2, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f10dad16ae038f15a9c63dfb3851b14a81920da58c98fdb9aa0bff335a0**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00544

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 22 de febrero de 2023, se insta a la parte actora a dar cumplimiento al requerimiento que le hizo el juzgado en auto de 31 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155ad04a0f1f60ee71a8ddc9da5feb87b7e67994adde54e23ba013588430bdd4**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 10. Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00757

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

.- Desestimar el citatorio remitido a la dirección física de los demandados, esto teniendo en cuenta los errores que contiene esa comunicación, esto se observa en el término señalado en la comunicación para la comparecencia de los demandados al juzgado, nótese que en el citatorio les indican que deben presentarse al juzgado dentro de los “diez (10) días hábiles”, pero lo cierto es que ese término se fija “[c]uando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado” [artículo 291 CGP], lo cual no ocurren en este caso, téngase en cuenta que el citatorio se entregó en esta ciudad, Bogotá, lugar de la sede de este despacho.

Además, otro error que se observa consiste en haberle indicado a los demandados que “por medio del presente aviso le notifico la providencia calendada el doce (12) de octubre de 2022”, lo cual no corresponde con lo establecido en el artículo 291 del CGP. Téngase en cuenta que la finalidad del citatorio es convocar al demandado para que comparezca al juzgado, pero no puede confundirse con el aviso, pues este último si tiene la virtud de notificar la providencia, efecto que no es posible atribuirle al citatorio pues la norma no dice nada en ese sentido.

Desestimado el citatorio la misma suerte se extiende al aviso, pues no puede ser de otro modo, de ahí que deberá repetirse el ciclo de notificación atendiendo las observaciones realizadas.

Adicionalmente, se exhorta a la demandante a que se cerciore del estado de los documentos que remite con la notificación, comoquiera que algunos están borrosos lo que dificulta la revisión de su contenido.

Finalmente, se insta a la parte actora a que las notificaciones que les remita a los demandados debe realizarse de forma individual, si bien los demandados tienen el mismo domicilio no debe dirigirse el mismo citatorio para ambos sujetos, pues esa actuación atendiendo su carácter personal debe surtir por aparte con cada demandado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

<sup>1</sup> Documento electrónico 18, Cd-01.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210c31857820959bd7fa7c9e9f6c45c051089797a80bf29226d6c70fbd1593a**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00758

Dando alcance al memorial recibido por el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición ASEM GAS L. P., a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la respuesta allegada por el centro de conciliación de arbitraje y amigable composición ASEM GAS L. P., a la solicitud realizada mediante oficio No. 784 del 08 de marzo de 2023.

.- **Ordenar la suspensión** del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se adelanta en contra de JOSE MAURICIO PINILLOS GIL a partir del 23 de agosto de 2022, fecha en la que fue aceptada el trámite de negociación de deudas.

.- Continúese la presente ejecución respecto de la demandada GLORIA STELLA CASAS ORTIZ, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 547 del C.G. del P.

.- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar a el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 01623 de fecha 29 de agosto de 2022 que comunica el embargo del inmueble decretado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b854f70afaf6c3b42ee0da1448144c3e8636281d3b2d7347fa2e19a7c68ca006

Documento generado en 24/07/2023 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00903

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el 14 de abril de 2023 a las demandadas, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que **no** se hayan enviado, el mandamiento de pago, la demanda y **todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma**, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

Acá, si bien al memorial que le envió al juzgado lo acompañó la notificación con los anexos que le remitió a una de las demandadas, lo cierto es que no adjuntó los documentos que debió enviarle a Katia Milena Ortiz Martínez, por eso se requiere para que aporte esos documentos, completos, enviados con la notificación, y en caso de no haberse remitido todos los anexos deberá repetir la notificación de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aef441565c6cfc59d98c3e087640c0639c69dd16641d774991af5d4805aad**c

Documento generado en 24/07/2023 02:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06. Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00911

Dando alcance a la solicitud de terminación<sup>1</sup> del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. -** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO. -** Sin condena en costas.

**QUINTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 17 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 01, fol 3, Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95209fa1a17450ef5d23f9b2fca9aca54042a2e1093204032bf5e9797ba6f0d1**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01140

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la notificación personal (art. 8 ley 2213 de 2022), remitida a la demandada el 13 de abril de 2023, cuyo resultado fue negativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20544cc126e51f3775acd85cf23e83d2f2505dd61f6d0cc1099569065fd10c0e**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc.11, C. 1





### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01275 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ANDRES DAVID TAPIA SARMIENTO, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 6, Folio 3, C.1)	\$6.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$356.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01275

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beec7e0f0cd616bc531941db477e383e2746afce28a274a041ccc8ac8fa825f7**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01742

.-Comoquiera que se encuentra debidamente registrado<sup>1</sup> el embargo sobre el vehículo de placas **BSB-994**, este Juzgado ORDENA su APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO.

Para el efecto, ofíciase al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO DE LA ZONA RESPECTIVA** o QUIEN POR LEY HAGA SUS VECES, para que proceda con la APREHENSIÓN del vehículo de placas **BSB-994**.

Igualmente, se le COMISIONA para llevar a cabo su SECUESTRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 590 al 595 del C. G. del P., y en concordancia con la Circular PCSJC19-28 del 30 de diciembre de 2019 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que:

*“La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.*

*En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del proceso”. [Subrayas del Juzgado]*

Así las cosas, **previo** a librar los oficios que comunican la aprehensión, DESIGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, y comuníquesele su nombramiento para que acepte el cargo. Lo anterior con el fin que dicho auxiliar de la justicia empiece a ejercer sus funciones **desde** el momento en que el Inspector de Transito o funcionario competente realice la aprehensión y secuestro del bien.

Se señala, como honorarios del secuestro, la suma de \$200.000.00.

Ofíciase y líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

<sup>1</sup> Respuesta oficina de movilidad, documento electrónico 04 Cd-02

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8228b096599883a372fe0ecb25a7dea45257ef425f6f192cbd562c98d120aca3**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01742

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado en el correo electrónico institucional, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro**, en los términos y para los efectos señalados en el memorial de sustitución.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa317a50f78f093a98b201d01ef3189aad5e5807afb71bdc15759b86e5d0e7d**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01767

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 5 de mayo de 2023, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO. - Cumplido** lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb9c8a9a53e246bcaeb9298178e5a72f7acca5aa7433445f5179dddb4e37958**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01810

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GEORGI GUZMAN QUICENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **12 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5994e2b62d2b3583693cf5b6f72097c766201626d983b5da6489e9356eac6e12**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01830

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **RAQUEL MANRIQUE RAMOS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **12 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ebd097e25a9373623216999f4fd0a05b67f0708afb2c4145002a29d0975656**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01843

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, enviado por Datacrédito y TransUnión<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la comunicación remitida por TrasUnión en donde informa el estado de los productos financieros del demandado, esto para conocimiento de la parte actora.

Y aunque Datacrédito Experian no suministro la información solicitada por el juzgado, lo cierto es que el despacho no requerirá a esta entidad comoquiera que la información financiera del demandado fue provista por TransUnión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291a6c5543d88001d53669649aca3dd1a214616dad9bc002e451f2e818d7ab26**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04, 05. Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01843

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JOSE FERNEY BUSTAMANTE OSPINA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 27 de abril de 2023, luego la notificación personal se surtió el **3 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93836d3ebe874cb0735431bbc9c4afaadba99f22f73d29e766c676af991e4f8**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01845

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, enviado por Datacrédito y TransUnión<sup>1</sup>, el Juzgado dispone;

.- Agréguese en autos la comunicación remitida por TrasUnión en donde informa el estado de los productos financieros de la demandada, esto para conocimiento de la parte actora.

Y aunque Datacrédito Experian no suministro la información solicitada por el juzgado, lo cierto es que el despacho no requerirá a esta entidad comoquiera que la información financiera de la demanda fue provista por TransUnión.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe84ecb9a096bde376e1b398092e5fc1546f87e0659f6f8bd03b2cded81db95**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 04, 05 y 06 Cd-02.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01845

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de YINA PAOLA GUARNIZO LOPEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de abril de 2023, luego la notificación personal se surtió el **28 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73849564b5a7c42a38fc168912314eac2d80723235ef0785f9d0912ad57efef0**

Documento generado en 24/07/2023 02:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01849

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **FRANCISCO JAVIER RIVEROS ALARCON**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **12 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5040fd8a23146a12cb0b12af21218c25ff740c9b6d35a6312af85bfd4b9e8381**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01855

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de BRAINE RAFAEL LECHUGA SANTIAGO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 31 de marzo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **12 de abril de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c88e58c885acdaac5b386c90f3e07d72a675e50fa891ce10b591fe183ff6d4**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01857

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **NORAISA PRIETO PELAYO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 09 de mayo de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **12 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3b62d1db05c5e51fee86968a6900c1e5adf05c23f3cd9e3431d21e793293af**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01878

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de e EDISSON JAVIER DIAZ RODRIGUEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 15 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **18 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6f295f886881e9b94928343a8fc208a342c59440462c3f7cbf200f64ab6e7**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01912

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DEIBY GERARDO MAHECHA TAPIAS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 5 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **10 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd57d320ad7ced566a54260ef8fda8a96f65344be2efea4453768956a92359c**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00016

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de GERARDO ANTONIO BUENO TOBON.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **9 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de25aef1c2f66b6929060d151adf676e8eca91e075f41097ecc407ca120efe1**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00106

Comoquiera que, en la revisión de los documentos remitidos por la parte actora en el trámite de notificación, el despacho advierte el error en el apellido del demandado anotado en el mandamiento de pago, el juzgado resuelve;

- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del CGP, se corrige el “*numeral 1*” del auto de mandamiento de pago de fecha 14 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el primer apellido del demandado corresponde a **MAZA**, y no como allí se indicó.

Si bien el juzgado incurrió en este error al librar la orden de apremio, lo cierto es que esto no releva a la parte actora de su deber de revisar los datos consignados en el mandamiento de pago.

- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos a la parte demandada, el 8 de mayo de 2023, comoquiera que el mandamiento de pago que le fue notificado al ejecutado contenía el error corregido en el presente auto.

- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7dc51522f054bbd640c8c9ea34bcddb777c9694694f33b7b1552deb037003**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00838

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá - Cundinamarca, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, se crearon con carácter de permanentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, transformados transitoriamente en Civiles Municipales de Descongestión, y que luego mediante ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, retomaron la denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que hoy en día tienen la misma jerarquía de los Juzgados Civil Municipales.

Adicionalmente, téngase en cuenta que este Despacho no corresponde a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados exclusivamente para adelantar despachos comisorios conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 en su artículo 43 y que los Juzgados creados para tales fines únicamente están recibiendo comisiones provenientes de las Alcaldías.

Así las cosas, se dispone sub-comisionar a la Alcaldía local de la zona respectiva, por secretaría, se remita el despacho comisorio N°002/2023, a la Alcaldía local de la zona respectiva, para los fines a que haya lugar.

Se requiere a la parte interesada para que informe la dirección electrónica de la Alcaldía local de la zona respectiva par que sea remitido el despacho comisorio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a4c46929f069280a0f8fd682731b2bc9bf00286c3faac433f622daeea865e**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00910

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de su apoderada AFFI S.A.S., se debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

**1.3.-** Comoquiera que no se aportó poder y en el libelo introductorio de la demanda se evidencia que LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA actúa como apoderada especial de AFFI S.A.S., sociedad a quien le fue conferido el mandato por la parte demandante, debe allegar dicho poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por la poderdante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229027608e8b06763832e92823fc320f8d40ce7acf9e48aa8a56f0a2a02fdb5**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00911

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión B, comoquiera que el concepto cobrado no concuerda con el contenido en el título base de ejecución. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.2.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f1b089daf261efba47bfe1f8d3de7d4b67aa9e45bdede398ac873decf7c919**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00927

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **CAMILO MORALES RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **7.408.943.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **542.698.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af927453095c62af57bb4d21fac4835c7fd87965f3056fe0fdcdabadea68d26**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00929

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Especificar las pretensiones de la demanda, comoquiera que no están contenidas en el escrito aportado, y al respecto sea importante aclarar que no es dado esperar que el juez se pronuncie sobre aspectos no planteados en la demanda [Art. 281 Núm. 1 del C. G. del P.]. De ahí que al momento de expresar lo que se pretende sea con precisión y claridad [Art. 82 Núm. 4 C. G. del P.] y con observación de lo dispuesto por el legislador para este tipo de procesos. [Art. 430 C. G. del P.]

**1.3.-** Adecúese el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b630f1e11ba28429b3f9cc2957d5b5f9499eaa61950de6975df1cd515749b28

Documento generado en 24/07/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00930

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **CARLOS ANDRES REYES LLANO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **26.559.246.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte demandante **OPERATION LEGAL LATAM** al poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84282708b15ffadfc0fcae08045b0d39242370197c85c933066ccb7f63d9691a**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00931

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta MARIO GOMEZ OTALORA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f0e1dc25f019050212a97d56ea47e6344dc0ca40020cdbce3a1d64b82d1e6e**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00933

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico, consagra en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso: «*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*». [negrillas fuera del texto]

De igual manera, el numeral 3º del mismo articulado preceptúa, que «*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*». [negrillas fuera del texto]

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, que la dirección de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Medellín.

Entonces, para la fijación del juez natural concurrían los dos (2) fueros ya mencionados, esto es, el general que prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., así como el especial contemplado en el numeral 3º *Ibidem*. Ante esa disyuntiva, era potestativo del ejecutante radicar su causa, bien, ante los jueces civiles del sitio de cumplimiento de las obligaciones del título ejecutivo demandado o ante la autoridad judicial del domicilio del demandado.

Es por ello por lo que, la parte actora en el acápite destinado a señalar la competencia sostuvo que la autoridad judicial que debía asumir el conocimiento de la presente ejecución era el “*del lugar de cumplimiento de la obligación*”.

Luego entonces, - ya lo ha dicho la Corte Suprema De Justicia- *como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes*.<sup>1</sup>[negrillas fuera del texto]

Así las cosas, de acuerdo con los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

<sup>1</sup> AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00



**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ab0e08ca077c34e96010d7059ab21ab0f72e835c816f175ff6c4a9287a5a0**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00934

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, se crearon con carácter de permanentes los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, transformados transitoriamente en Civiles Municipales de Descongestión, y que luego mediante ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, retomaron la denominación de Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que hoy en día tienen la misma jerarquía de los Juzgados Civil Municipales.

Adicionalmente, téngase en cuenta que este Despacho no corresponde a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple creados exclusivamente para adelantar despachos comisorios conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 en su artículo 43 y que los Juzgados creados para tales fines únicamente están recibiendo comisiones provenientes de las Alcaldías.

Así las cosas, se dispone sub-comisionar a la Alcaldía local de la zona respectiva, por secretaría, se remita el despacho comisorio N°002 de fecha del 7 de febrero de 2023, a la Alcaldía local de la zona respectiva, para los fines a que haya lugar.

Se requiere a la parte interesada para que informe la dirección electrónica de la Alcaldía local de la zona respectiva par que sea remitido el despacho comisorio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d864210b43a3fe69bc5696d60c97e4e4c03e44ca40f0bc7109368a3665d47bb7**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00935

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COOPERATIVA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **ADRIANA VIVAS AREVALO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 8.858.230.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 575e28b079f754c19b175494dd2d931f4f3e75c52dfc606e569a71ae6a18f2f0

Documento generado en 24/07/2023 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00936

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **RUBEN SANTIAGO TORRES SABOGAL**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **12.269.124.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **639.437.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **SANDRA LIZZETH JAIMEZ JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73a0d4243fdb8fcd04bd78793b550dbae5277b6a1f9cebaaf9a8ce14acddfdb**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00937

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural que en la actualidad que la representa legalmente. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53908461e2ea08c650f33a469488f3d955364a577dd083736f94377b5c645aac**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00940

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, revisado el acápite correspondiente se desprende que se solicita el pago de uno capitales que acumulan la suma de \$ 116.539.000.00 sin contar los intereses de mora cobrados respecto de los conceptos referidos. Así las cosas, es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2023 -\$46.400.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94da71de7175c5a858f77b80a7acf745cec285a4577b2b6fbc8b9f03071d015**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00941

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, en contra de **MARIETA PACHECO AVILES**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 3.579.804 a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 20000515700 que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 853.098.00 M/Cte a título de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 17000512484 que sirve de base a la presente ejecución.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 03 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.5.- Por \$ 107.319.00 M/Cte., a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.-Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a GALINDO & ASOCIADOS S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal MARTHA AURORA GALINDO CARO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152d035832b5bf9bc3e71da2ecd17122ba72142c64fa4412c3cfa556b62ae9db**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00943

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ANDREA MALLERLY VILLALOBOS PULIDO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **22.715.380.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado como base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal **HERNÁN FRANCO ARCILA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bec61fecf3d29da677abe6e35733ba39acbf445b9e0986cef4df551602d3**

Documento generado en 24/07/2023 02:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**